República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CLUB DEPORTES TOLIMA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Radicación:	**73001-33-003-2016-00485-01**
Interno:	**01383/19**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 25 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ.**

ANTECEDENTES

El **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda con la finalidad de obtener, mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de las comunicaciones No. 03136 de 1 de febrero de 2016, No. 007059 de 25 de febrero de 2016 y de la Resolución No. 1000.0074 de 6 de abril de 2016, expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que exonere al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. del impuesto de espectáculos públicos contenido en el Acuerdo No. 026 de 28 de diciembre de 2011, para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Rio Negro – Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el 30 de enero de 2016.

Que se ordene el reintegro de dineros debidamente indexados a favor del Club Deportes Tolima S.A., en caso de existir algún pago en concepto de dicho impuesto efectuado por parte de la sociedad demandante.

Que se condene en costas a la demandada

Como fundamento de las anteriores pretensiones, se expusieron los siguientes

HECHOS

Que, mediante petición del 26 de enero de 2016, el representante legal del Club Deportes Tolima S.A., sustentado en el Acuerdo No. 026 de 28 de diciembre de 2011, solicitó ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido que se llevaría a cabo el 30 de enero de 2016 a la 4:00 p.m., dentro del marco del torneo de Futbol Liga Águila I.

Que la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué contestó la anterior petición en forma negativa, mediante comunicación del 1° de febrero de 2016, argumentando que la solicitud fue presentada extemporáneamente, conforme al Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2011, en el que se establece que la solicitud debe presentarse 8 días hábiles antes de la fecha del evento.

Que, contra dicho acto administrativo, la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos mediante la comunicación No. 1033.2016.007059 del 25 de febrero de 2016 y mediante la Resolución 1000.074 de 6 de abril de 2016, en los que se confirmó integralmente la decisión recurrida.

Por tal razón, la parte demandante acudió a este medio de control pretendiendo que se declare la nulidad de los referidos actos administrativos, y en consecuencia que se al Club demandante del pago del impuesto de espectáculos públicos, por no existir sustento legal para imponer tal gravamen.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como normas infringidas se indicaron en la demanda, la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, articulos 161 y siguientes del CPACA, Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, artículo 09 del Decreto 19 de 2012 y demás concordantes.

Manifestó, que la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos se presentó 4 días hábiles antes de la realización del partido debido a razones de fuerza mayor, toda vez que la fecha y hora de los partidos de los torneos en los que participa el Club Deportes Tolima es definida por la División Mayor del Futbol Colombiano “DIMAYOR”, entidad que lleva a cabo un sorteo al inicio de cada torneo.

Indicó que el sorteo de la liga Águila I, fue convocado para el 21 de enero de 2016, en el que quedaron establecidas provisionalmente las fechas de cada partido, determinando que la primera fecha que jugaría el Club Deportes Tolima seria el 31 de enero de 2016 contra Rionegro; no obstante, por medio de comunicado oficial del 25 de enero de 2016, se definió como fecha y hora para llevar a cabo el partido *“Tolima vs Rionegro Águilas”* el día 30 de enero de a las 4:00 p.m., razón por la que solo hasta el 26 de enero de 2016, fue posible radicar la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos municipal.

Señaló que dicha situación fue planteada por el Gerente del Club Deportes Tolima en la reunión de la Comisión local, seguridad y convivencia en el futbol celebrada el 22 de febrero de 2015, ratificando la imposibilidad de tramitar los permisos requeridos sin

conocer fecha y hora exacta del evento, toda vez que se debe contar con otras contingencias que se presenten en la ciudad.

Asimismo, consideró que la exigencia de un permiso expedido por la Dirección de Espacio Público, para tramitar la exoneración solicitada viola flagrantemente el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento factico y jurídico que sustenten su prosperidad.

En primera medida, puntualizó que el Acuerdo No. 0014 de 1 de agosto de 2008 modificó el Acuerdo No. 0031 de 29 de diciembre de 2004, estableciendo los elementos del tributo. Señaló luego que, mediante el Acuerdo No. 026 de 28 de diciembre de 2011, se otorgaron unos beneficios de exoneración de pago del impuesto de espectáculos públicos, por un término de 5 años, a los eventos y espectáculos públicos municipales que contribuyan al posicionamiento de la marca “Ibagué Capital Musical” y el Desarrollo Cultural, social y económico de la ciudad”, para lo cual deberá enviarse petición escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal 8 días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público.

Manifestó, que la parte actora no invoca alguna de las causales que el ordenamiento jurídico expresamente dispone para que un acto administrativo se determine nulo, en tanto, se limitó a indicar las razones de tipo subjetivo por las que incumplió las exigencias previstas en la Ley.

Pese a ello, detalló ciertas generalidades de las causales de nulidad de los actos administrativos, indicando, respecto de la nulidad por infracción a las normas, que el Consejo de Estado ha señalado que concurre por manifiesta oposición a las normas que constituyen el marco jurídico del acto administrativo, por inobservancia o por aplicación indebida, que deben evidenciarse al confrontar la previsión que se invoca como infringida con el respectivo acto administrativo.

Señaló también que la desviación de poder se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los limites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la Ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los interés públicos o sociales, en general, los específicos y concretos que el legislador busco satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

Precisó, que en el caso concreto, la administración municipal a través del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, resolvió la solicitud de exoneración para el encuentro futbolístico, con estricta sujeción a las exigencias y requisitos contemplados en el Acuerdo Municipal 026 de 2011, por lo que no es dable afirmar que se trasgredieron las normas en que las que debían sustentarse los actos administrativos demandados y, menos aún, manifestar que se incurrió en una falta de aplicación o indebida interpretación de ellas.

Adujo que, tal como se manifestó durante el trámite en vía administrativa, el término de 8 días previsto en el Acuerdo 026 de 2011 no da lugar a interpretaciones y tampoco permite ponderaciones o atenuantes dependiendo de las circunstancias particulares o especiales del evento pues admitir dicha postura sería quebrantar el principio de legalidad y transparencia que debe orientar las relaciones entre los particulares y las autoridades gubernamentales.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia de concepto de violación y Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de dinero de $300.000.

Para arribar a tal conclusión, planteó como problema jurídico, el determinar si los actos administrativos impugnados mediante los cuales se negó a la sociedad Club Deportes Tolima la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido realizado el 30 de enero de 2016, a las 4: 00 p.m. válido para el torneo de futbol Liga Águila I 2016 se ajustan o no a la legalidad.

Luego de referir los hechos relevantes que se encuentran probados en el proceso, señaló que la primera referencia normativa sobre el impuesto de espectáculos públicos se encuentra en la Ley 12 de 1932, reglamentada mediante el Decreto 1558 de 1932. Con posterioridad, la Ley 33 de 1968 estableció que dicho impuesto seria de propiedad exclusiva de los municipios, quienes debían organizar y asumir la administración y recaudo de este impuesto, con las tarifas y sobre las bases normativas que se encontraban vigentes.

Agregó que, finalmente, por medio de la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional de Deporte, se consagró el impuesto a espectáculos públicos.

En lo que tiene que ver con el ámbito territorial, indicó que los Acuerdos No. 031 de 2004 y No. 0014 de 2008 expedidos por el Concejo Municipal de Ibagué, reglamentaron los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, espectáculos públicos y rifas menores fijado su procedimiento tributario, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos en el municipio de Ibagué.

Adujo que las circunstancias que alega la parte actora que configuran fuerza mayor en el presente asunto, no son de recibo porque no se evidencia que el hecho fuera imprevisible o irresistible, en tanto, el Club Deportes Tolima era conocedor de la forma y tiempos en los que se sorteaban las fechas para los partidos de la Liga Águila en el año 2016 y de los requisitos y plazos exigidos en el Acuerdo 026 de 2011, para ser beneficiario de la exención tributaria, por lo que no le resulta valido alegar que la fuerza

mayor se configuró porque la División Mayor del Futbol Colombiano “DIMAYOR” solo programó el partido hasta el día 25 de enero de 2016, en tanto era un hecho que tenía plena posibilidad de prever.

En conclusión, consideró que no existe vocación de prosperidad las pretensiones elevadas por la parte demandante, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que están revestidas los actos administrativos demandados, por cuanto no se demostró que la causal de fuerza mayor alegada tuviera tal connotación.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, solicitando su revocatoria para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones.

Reiteró su argumento consistente en que se encuentra plenamente probado que el Club Deportes Tolima S.A., cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el evento deportivo, aduciendo que el permiso fue otorgado por la autoridad competente, pero no fue posible adjuntarlo a la solicitud de exoneración, por la tardanza de la DIMAYOR en la programación de los partidos, circunstancia que debe ser tenida en cuenta como constitutiva de fuerza mayor.

Refirió, que se acude a la justicia administrativa, para que se interprete de manera amplia y acorde a las circunstancias precisas en el caso planteado, toda vez que la finalidad del Acuerdo que regula el asunto es incentivar la práctica del deporte y la realización de eventos que aporten culturalmente a la ciudadanía.

De otra parte insistió en que, si bien, no todos los documentos que debían estar anexos a la petición se encontraban bajo el dominio de la entidad territorial, el permiso de Dirección de Espacio Publico es un documento que expide la oficina de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, por tanto, si estaba bajo su dominio, por lo que no era dable exigirlo al momento de presentarse la solicitud de exoneración.

Solicitó entonces que, como resultado de la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia, a titulo de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada que exonere a su representada del impuesto de espectáculos públicos contenido en el Acuerdo No. 26 de 28 de diciembre de 2011, para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Rionegro. Torneo Águila I 2016” llevado a cabo el día 30 de enero de 2016.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes y al

Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión, oportunidad en la que intervino la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Reiteró íntegramente los argumentos expuestos en el recurso en el recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado de instancia y que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 25 de octubre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si las circunstancias que alega la parte actora que impidieron cumplir con las exigencias legales para que proceda la exención del pago del impuesto de espectáculos públicos al Club Deportes Tolima S.A., son constitutivas de fuerza mayor como lo alega la parte demandante en el recurso de apelación o si, por el contrario, como lo consideró el A quo, la sociedad demandante no demostró que la causal alegada de fuerza mayor tuviera tal connotación y por tanto, corresponde negar las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA SALA

Consiste en afirmar que se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que no se advierte que se configuren los presupuestos necesarios para constituir un hecho de fuerza mayor que le impidiera a la sociedad demandante cumplir con las exigencias legales requeridas para tramitar la exoneración del impuesto de espectáculos públicos.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DE LA SALA

Según el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el impuesto de espectáculos públicos consiste en el 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Dicho tributo fue cedido a los municipios y a Bogotá Distrito Capital a partir del 1 de enero de 1969, conforme disposición normativa establecida en el articulo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificado por el Decreto 1333 de 1961.

El artículo 2º del Decreto 021 de 1972, por el cual se reglamentó la Ley 30 de 1971, determinó, qué se entiende por espectáculos públicos: *"(…) entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada."*

Establecido lo anterior, el Concejo Municipal de Ibagué, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por el Decreto Ley 1333 de 1986, expidió el Acuerdo 026 de 28 de diciembre de 2011, por medio del cual se otorgan unos beneficios sobre el impuesto de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué, estableciendo en su artículo 1, lo siguiente:

> *"ARTICULO PRIMERO. EXONERAR del pago del impuesto de espectáculos públicos municipales por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de la publicación del presente acuerdo, a los eventos y espectáculos públicos municipales que contribuyan al posicionamiento de la marca "Ibagué Capital Musical" y en el desarrollo cultural, social y económico de nuestra ciudad.*

El capítulo segundo del mencionado Decreto consignó los requisitos generales para que procedan las exenciones, señalando que el contribuyente deberá cumplir con las siguientes condiciones:

> *"1. Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal ocho días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Publico y la Resolución de Exoneración del Impuesto de Espectáculos públicos Nacional, emitida por el Ministerio de Cultura.*
>
> *2. Anexar Certificado de Cámara de Comercio vigente, para las entidades jurídicas.*
>
> *3. De no ser exonerado a nivel nacional por el Ministerio de Cultura deberá dejar como garantía el 50% en efectivo del total del impuesto nacional de Espectáculos Públicos y el 50% restante con una garantía personal, como lo establece el Acuerdo 014 de 2008.*
>
> *4. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Ibagué por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones (Predial, Industria y Comercio, vehículos, multas y sanciones).*
>
> *5. Contra el acto que no lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia suscitada en el presente asunto radica en la configuración o no de circunstancias de fuerza mayor que impidieron al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., cumplir a cabalidad con los requisitos para exonerarse del pago del impuesto de espectáculos públicos en dicho evento, procede la Sala, a mencionar las generalidades de dicha figura.

Respecto de la fuerza mayor, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que, para predicar su existencia, se impone establecer que sobre quien recae el deber de responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar su carga, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Sobre el particular[1], se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados para tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

1. El referente a su normalidad y frecuencia;

2. El atinente a la probabilidad de su realización, y

3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo

4. La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, pese a los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.

CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada el 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, para lo cual se establecerán los supuestos de hecho probados en el curso del proceso.

Observa esta Colegiatura, que el 26 de enero de 2016, el Representante Legal del CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., radicó ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Rionegro “Torneo Liga Águila I 2016”, que se llevaría a cabo en la ciudad de Ibagué el sábado 30 de enero de 2016 a las 4:00 p.m.[2]

Mediante oficio 1033-2016-03136 del 1° de febrero de 2016, la Directora del Grupo de Rentas junto con el Secretario de Hacienda Municipal de la época, contestaron la solicitud de exoneración presentada por el Club Deportes Tolima S.A., manifestando la negativa en la petición, al presentarla de manera extemporánea, sustentado su decisión en lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 3 el Acuerdo 026 de 2011.[3]

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante el oficio 10332016-007059

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, 21 de julio de 2020.
[2] Folio 8 cuaderno principal expediente digitalizado
[3] Folio 9 cuaderno principal expediente digitalizado

de 25 de febrero de 2016 y la Resolución 10000074 de 6 de abril de 2016, ratificando la negativa en la solicitud de exención pretendida por la sociedad demandante[4].

En el anterior contexto, alega el recurrente que el procedimiento tardío a través del cual la DIMAYOR definió la fecha y hora del evento deportivo (Partido Deportes Tolima vs Rionegro) fue la causa por la que la sociedad demandante no pudo radicar la solicitud de exoneración tributaria pretendida dentro de los 8 días que exige la norma, circunstancia que, a su juicio, configuró un hecho de fuerza mayor.

En ese orden, debe recordarse que, siendo la fuerza mayor generada por una causa extraña y externa al hecho demandado, irresistible e imprevisible, ajena y exterior a la actividad o al servicio que causó el incumplimiento, no es dable afirmar que el proceso mediante el cual la DIMAYOR fija la fecha y hora de los partidos dentro de un torneo de futbol, constituya una causa válida para que al Club Deportes Tolima S.A. le resultara imposible radicar en termino la exención tributaria pretendida.

En efecto, como lo ha desgajado la jurisprudencia del Consejo de Estado[5], existen dos elementos constitutivos de la fuerza mayor que deben concurrir para que el hecho sea calificado como tal. Ellos son, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Respecto de aquellas y conforme a las circunstancias específicas aducidas por la parte actora como las que le impidieron cumplir a cabalidad con las exigencias normativas a su cargo, no se advierte que al demandante le resultara imposible prever la existencia de atraso en la realización del sorteo que definía las fechas de los partidos, ni se demostró que hubiere obrado diligentemente para evitar que su solicitud se radicara fuera del término previsto en la Ley.

En ese sentido, en el presente asunto no aplica la fuerza mayor como justificación para no cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para resultar beneficiario de la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, máxime cuando el Decreto 008 de 2003 dispuso que, sobre eventos realizados en coliseos, estadios, concha acústica, teatros, centros convencionales, plaza y predios de más 300 M2, la información sobre la fecha y hora exacta del evento es opcional para la expedición de permisos por parte de la Dirección de Espacio Público y Control Urbano, en tanto, tal y como lo indicó dicha dependencia en oficio 1022032845 de 6 de abril de 2018[6], lo que exige esa Dirección es que se mencione una fecha y hora probable para efectos del sellamiento de la boletería y no porque así lo disponga la norma.

Así las cosas, considera la Sala procedente confirmar la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, conforme las consideraciones esbozadas en precedencia.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se

[4] Folios 13 a 24 cuaderno principal expediente digitalizado
[5] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: María Adriana Marín, 20 de febrero de 2019.
[6] Folios 9 – 10 cuaderno pruebas parte demandante digitalizado

regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Al respecto, la condena en costas dentro del nuevo ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), recalcándose que ya no es necesaria una valoración cualitativa frente a que estemos frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto y en virtud de la gestión realizada por la entidad demandada a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 25 de octubre de 2019 proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué**, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser liquidado por la Secretaría del Despacho de origen

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema “Siglo XXI”.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

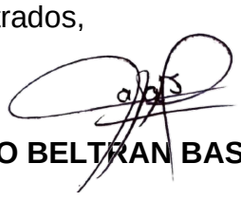

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA